

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Toribio.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Elvin Antonio Mejía González.
Abogado:	Lic. Francisco Ozuna Nolasco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949881-4, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 34 A, sector Los Guandules de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00392, dictada el 20 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 9 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, Altagracia Toribio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 25 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francisco Ozuna Nolasco, abogado de la parte recurrida, Elvin Antonio Mejía González.

que mediante dictamen del 12 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

que esta sala el 13 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Cobro de Pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Elvin Antonio Mejía González, contra Altagracia Toribio, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 066-2017-SENT-00020, dictada el 5 de enero de 2017, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, la señora ALTAGRACIA TORIBIO, en calidad de inquilina, en la audiencia celebrada en fecha jueves veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por falta de comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada. **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena a la señora ALTAGRACIA TORIBIO, al pago de las suma de treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00), a favor de la parte demandante, el seño ELVIN ANTONIO MEJIA GONZALEZ, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, por los meses desde diciembre del año 2015, hasta noviembre del año 2016; **CUARTO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler celebrado entre las partes y el consecuente desalojo de la señora ALTAGRACIA TORIBIO, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, en el inmueble: Calle 12, No. 34, sector Los Guandules, Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a la señora ALTAGRACIA TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LCDO. Francisco Ozuna Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial ANTONIO RAMIREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia.

que lapartedemandada, Altagracia Toribio, interpusorecurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por sentencia civil 034-2017-SCON-00392 del 20 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por la señora Altagracia Toribio, en contra de la sentencia número 066-2017-SSENT-00020, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Elvin Antonio Mejía González, mediante el acto número 067/2017, de fecha (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado; **SEGUNDO:** En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizarán según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Altagracia Toribio, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Francisco Ozuna Nolasco, quien hizo la afirmación correspondiente.

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

Considerando, que en el presente recurso de casación figura como recurrenteAltagracia Toribio recurrente;y como recurrido Elvin Antonio Mejía González; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrido demandó en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo a la recurrente, demanda que fue acogida por el juzgado de paz apoderado mediante sentencia 066-2017-SSENT-00020, de fecha 5 de enero de 2017; b) no conforme la parte demandada, recurrió en apelación la sentencia de primer grado, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada mediante el fallo que se impugna en casación.

Considerando, que Altagracia Toribio, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, invocando como medios de casación: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Violación a la ley.

Considerando, que la parte recurrida se limitó a solicitar en las conclusiones de su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sin exponer motivos que la fundamenten, en tanto no es posible su valoración.

Considerando, que además solicita la parte recurrida que se condene a la recurrente al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por los meses atrasados, vencidos y dejados de pagar; que en ese sentido es preciso puntualizar, que estos aspectos no pueden ser objeto de juicio por ante la Corte de Casación, en virtud, de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, razón por la cual procede desestimar dichas conclusiones.

Considerando, que una vez valorada la petición incidental procede ponderar los medios de casación planteados, los cuales se valoran en orden conjunto por convenir a su adecuada solución; que invoca la recurrente que la corte *a qua* no le otorgó la reapertura de debates no obstante tener un recibo que acreditaba estar al día con el pago de los alquileres, recibo que no fue valorado por la alzada, sin observar que en ninguna de la instancia pudo ejercer sus medios de defensa, toda vez que la recurrida ante la alzada fue quien fijó audiencia y notificó el acto de avenir en el aire, razón por la que incurrió en defecto. Que además con la sentencia impugnada se violó el artículo 8 del Decreto 4807 y sus modificaciones al no reconocerle el pago hecho al propietario del inmueble.

Considerando, que en respuesta a los medios de casación, el recurrido, arguye que ambos tribunales han actuado de manera correcta y en apego a la verdad de los hechos, sin embargo, el recurrente no ha probado sus alegatos, basándose en un recibo falso el que presenta como el número 1 y el concepto de pago de alquiler de la casa número 36-1-A, B 27 de Febrero, cuando el inmueble en cuestión que ocupa la recurrente está ubicado en la calle 12, esquina 15, número 34, Los Guandules, Distrito Nacional.

Considerando, que en cuanto al punto criticado de que fue violado el derecho de defensa al no otorgarle la alzada la reapertura de debates, el fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* declaró inadmisibles su reapertura, porque no probó haberla notificado a la recurrida y con esto se viola el principio de contradicción, lealtad procesal y derecho de defensa de su contraparte.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, no obstante cuando esta es solicitada por una de las partes, tal como lo estimó la corte *a qua*, se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte, conjuntamente con los documentos nuevos que se van hacer valer y que justifican la solicitud, con el propósito de que dicha contraparte pueda ejercer su derecho de defensa, que al no cumplir el recurrente con esta notificación, la alzada actuó dentro de su soberana apreciación al declararla inadmisibles su reapertura, en tanto tampoco podía valorar el documento que fue depositado conjuntamente con la reapertura, sin que incurriera en violación al derecho de defensa del recurrente, por consiguiente procede rechazar el aspecto invocado.

Considerando, que se queja además el recurrente, que fue violado su derecho de defensa, en virtud de que el acto de avenir fue notificado en el aire, por lo que incurrió en defecto ante la alzada; que en ese tenor fue depositado en el expediente el acto de avenir núm. 301-17, de fecha 22 de febrero de 2017, instrumentado por Aleksei Báez Monakhova, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, reteniéndose que el ministerial actuante notificó el indicado acto en el domicilio elegido por el abogado del recurrente Lcdo. Eduardo Duran Galán, en la avenida Duarte núm. 299, esquina Calle 33 Oeste, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, tienen carácter auténtico, por gozar dicho

funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este que no consta fue agotado por el recurrente, en tanto el acto de avenir de referencia fue acorde a las normas procesales, razón por la que procede el rechazo del aspecto invocado.

Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, pues comprobó la existencia de un contrato de alquiler entre los instanciados, estableció que según certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola, la recurrente en calidad de inquilina, no depositó ningún valor por concepto de pago de mensualidades vencidas y dejadas de pagar, ni demostró la extinción de su obligación por ningún medio de prueba; que en consecuencia la alzada actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Altagracia Toribio, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00392, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.